



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciador

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-001-31-03-001-2022-00088-01. Ejecutivo. Conflicto de Competencia. MAILY CORREA FRÍAS contra YEMILKES RAMÓN GUTIÉRREZ DE ARMAS.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, la Guajira, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la señora Maily Correa Frías contra el señor Yemilkes Ramón Gutiérrez de Armas.

II.- ANTECEDENTES

El proceso que nos convoca correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, quien por auto calendado 30 de junio de 2022, resolvió rechazar la demanda de la referencia y remitirla al reparto de los Juzgado Civiles del Circuito de esta municipalidad, por considerar que la litis es de mayor cuantía.

Allegado el proceso al conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante auto del 26 de julio de 2022, este resolvió declararse incompetente para dar trámite a la demanda en cita, por considerar que *“(...) en el cuerpo de la demanda, el valor pretendido asciende a la suma exacta de \$150.000.000, ratificándose dicho monto en el acápite de cuantía al manifestar el ejecutante que la estima en la suma de \$150.000.000, por lo tanto la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva está adscrita a los señores Jueces Civiles Municipales, por expreso mandato de los artículos 18, 20 y 25 del Código General del Proceso, pues este juzgado conoce de los procesos que superen los*

\$150.000.000 durante el año 2022, fecha en que fue presentada la demanda objeto de estudio (...)” (subraya fuera de texto), y propuso el conflicto negativo de competencia ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Riohacha, a fin de que sea resuelto; a lo cual se procede previo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe destacar en este asunto, que en efecto esta Sala Unitaria resulta competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los descritos Despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Para desatarlo, resulta necesario indicar la facultad que tiene el Juez Natural de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, garantizando de esta forma las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Nacional de que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*¹ (subrayado fuera del texto)

Respecto a la competencia, este se establece de acuerdo con distintos factores: i) el objetivo, es decir, la naturaleza del proceso y la cuantía, ii) el subjetivo, que indica la calidad de las partes que intervienen en el proceso, iii) el funcional, refiriendo la naturaleza del cargo que ostenta el funcionario judicial que debe resolver el caso particular, iv) el territorial, que señala el lugar donde debe tramitarse, y por ultimo v) el factor conexidad, que depende de la acumulación de procesos o las pretensiones.

Ahora bien, en el sub examine, se trata de un proceso ejecutivo singular del cual corresponde definir el primero de los factores descritos anteriormente: *“respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión).”*

De esta forma, tenemos del plenario que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se estimó en el acápite de competencia y cuantía el valor de \$150.000.000 pesos; es decir, lo que a la fecha de presentación de la demandan en cita, corresponde a 150 SMLMV.

Por su parte el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que: *“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(...)”*.

Ahora, si bien es cierto que bajo los términos del numeral 1° del artículo 26 ibídem, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, no es menos cierto que tal como fue expuesto por el Juez titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, aun cuando se exige en las pretensiones el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios los mismos no fueron cuantificados *“pues sólo pide [la demadante] que se ordene su pago indicando las fechas en que se causaron hasta que se efectúe su pago, en consecuencia, los mismos deben ser liquidados en su oportunidad procesal, por lo que no le es dado al juez poder liquidarlos de oficio para estudiar su admisión”*, situación que ineludiblemente lleva al convencimiento de la Magistratura que el asunto que nos convoca debe ser dignado al conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira,

Para concluir, se advierte que la presente controversia no debía arribarse a esta Colegiatura con miras a definir un conflicto de competencia, por cuanto siendo el Juzgado remitente el superior funcional de la autoridad judicial que inicialmente rechazó el conocimiento del proceso en referencia, pudo resolver el circuito directamente remitir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, en atención a las consideraciones que sustentaron el presente conflicto, todo con soporte en los términos del inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“el juez que reciba el expediente no*

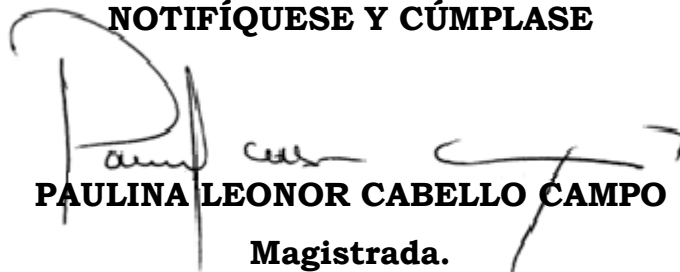
podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de la Sala Civil- Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

- 1.-** Declárese que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, es el competente para conocer del proceso ejecutivo seguido por MAILY CORREA FRÍAS contra YEMILKES RAMÓN GUTIÉRREZ DE ARMAS. Por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.
- 2.-** Comuníquese lo decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, haciéndole llegar copia de esta providencia.
- 3.-** Por Secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.